

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Segunda

Tomo CCVI

Tepic, Nayarit; 2 de Junio de 2020

Número: 099

Tiraje: 030

SUMARIO

**REGLAMENTO DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Judicial.- Nayarit.

Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Nayarit

Título primero Generalidades

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, en lo relativo a la organización, funcionamiento, servicios, facultades y atribuciones del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial para la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias.

Artículo 2. La interpretación y aplicación del Reglamento corresponde al Pleno del Consejo.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento además de los conceptos contenidos en el artículo 2 de la Ley, deberá entenderse por:

- I. **Acreditación:** Documento expedido por el Comité, en el que se hace constar que la entidad privada está autorizada para proporcionar, por personas certificadas, los medios alternos de solución de conflictos;
- II. **Acuerdo:** Voluntad que constituyen las partes solicitantes y complementarias para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto;
- III. **Aspirante:** Individuo que se inscribe al proceso de certificación;
- IV. **Certificación:** Documento mediante el cual el Comité hace constar y verifica que una persona física cumplió con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento así como que cuenta con el conocimiento y experiencia requerida;
- V. **Comité:** Comité de Certificación de Especialistas Independientes y Entidades Privadas del Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- VI. **Consejo:** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
- VII. **Convenio:** Acto voluntario que, de manera total o parcial, pone fin al conflicto;
- VIII. **El pleno:** El Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit;
- IX. **Entidad Privada:** Personas morales constituidas para proporcionar, por conducto de personas certificadas y autorizadas, el servicio de mediación o conciliación en la solución de conflictos;

- X. **Evaluación:** Examen al que está sujeto el aspirante en la etapa correspondiente;
- XI. **Examen de competencia laboral:** Contempla los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias para la realización de un trabajo efectivo y de calidad, permite analizar la capacidad productiva y desempeño en un determinado contexto laboral;
- XII. **Informe:** Informe de actividades del Director del Centro Estatal;
- XIII. **Ley:** Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit;
- XIV. **Página oficial del Poder Judicial:** www.tsjnay.gob.mx;
- XV. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit.

Artículo 4. De conformidad a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, los facilitadores judiciales en materia penal y justicia para adolescentes serán certificados en los términos de los Lineamientos para la certificación de facilitadores judiciales especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal y de justicia para adolescentes de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las entidades federativas de la República Mexicana.

La aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal y justicia para adolescentes, procederá, exclusivamente para efectos restaurativos y se aplicarán a las formas de solución alterna del procedimiento, en términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 5. Las entidades privadas y los especialistas independientes deberán abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función, cumpliendo con la obligación que le impone el principio de confidencialidad y el secreto profesional, salvo las excepciones expresamente previstas en leyes; por lo cual no podrán actuar, en forma alguna, en cualquier procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participen y estarán sujetos a las disposiciones establecidas en la legislación aplicable. El especialista ejercerá personalmente sus funciones.

Artículo 6. Los especialistas adscritos a las Instancias de Justicia Alternativa, les serán aplicables las disposiciones de los artículos 18, 19, 20 y 21 de este Reglamento para su nombramiento y evaluación.

Capítulo II

Del procedimiento de los medios alternativos

Artículo 7. Las partes además de lo establecido en el artículo 39 de la Ley; se obligan a acatar el contenido y alcance de las siguientes reglas para conducirse en la sesión:

- I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;

- II. Hablar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;
- III. Escuchar con atención y no interrumpir cuando la otra parte o el especialista esté hablando;
- IV. Procurar que los acontecimientos del pasado no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;
- V. Recordar que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- VI. Permitir que el especialista guíe el procedimiento;
- VII. Tener disposición para efectuar sesiones privadas cuando el especialista las solicite o alguna de las partes las sugiera;
- VIII. Permanecer en la sesión hasta que el especialista la dé por terminada;
- IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, confirmar y asistir puntualmente a las mismas;
- X. En caso de fuerza mayor que impida asistir a alguna de las partes al Centro de Justicia Alternativa solicitar que se posponga la sesión, avisando oportunamente del cambio concertado a la otra parte y confirmar al Centro de Justicia Alternativa su asistencia en la nueva fecha y hora acordadas;
- XI. Apagar o dejar fuera de las sesiones teléfonos celulares, aparatos de radio, radiolocalizadores o similares;
- XII. No fumar durante su estancia en el Centro de Justicia Alternativa, y
- XIII. Evitar traer niños, excepto cuando la asistencia y participación de estos esté prevista en las sesiones.

Artículo 8. Para cada sesión se programará hora y media, mismas que podrán extenderse o reducirse de común acuerdo, en razón de la dinámica del caso y de la carga de trabajo del especialista, pero no excederá de tres sesiones.

Artículo 9. Cuando la naturaleza o complejidad del conflicto lo requiera, el especialista responsable podrá proponer la participación de co-mediadores otro especialista, peritos u otras personas que estén relacionadas con el conflicto; sin embargo, esta participación solo tendrá lugar con el consentimiento de las partes cuando se trate de servicios de asesoría, consultoría o peritaje, por los que se generen honorarios y gastos, que serán cubiertos de común acuerdo por los propios interesados.

Para los casos en que requieran la participación de un experto en cualquier profesión u oficio, las partes presentarán al que de común acuerdo elijan libremente; sin perjuicio de que el Centro Estatal les facilite la lista de peritos del Consejo, a efecto de que seleccionen el que a sus intereses convenga.

Ninguna otra persona ajena al procedimiento podrá intervenir en las sesiones, excepto el personal del Centro Estatal, quien sin tener participación alguna, podrá observar las sesiones, pero siempre con el consentimiento de las partes.

Al igual que las partes, cualquier otra persona que haya participado en alguna de las sesiones de los Medios Alternativos, no podrá emplear lo conocido en ellas para testimoniar o probar en procedimiento legal alguno, por lo tanto deberá firmar el convenio de confidencialidad correspondiente.

Las partes sólo podrán recibir asesoría de sus abogados, fuera del módulo de sesión.

Título segundo De la organización y funcionamiento

Capítulo I De los Centros de Justicia Alternativa

Artículo 10. Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro contará con las áreas especializadas que el servicio requiera y permita el presupuesto.

Artículo 11. Los Centros de Justicia Alternativa, a efecto de cumplir con el objeto establecido en la Ley, deberán:

- I. Prestar los servicios de mediación y conciliación en los términos de la Ley y este Reglamento;
- II. Determinar si los conflictos respecto de los que se solicite el servicio son susceptibles de someterse a la Justicia Alternativa;
- III. Establecer programas de capacitación, certificación, selección y registro de los especialistas para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional, con la participación y colaboración de la escuela judicial;
- IV. Verificar permanentemente el desempeño de los Especialistas;
- V. Proponer la actualización de su normatividad interna, la cual será sancionada por el Pleno del Consejo;
- VI. Realizar análisis, estudios e investigaciones relacionados con su objeto y funciones;
- VII. Difundir sus fines, objetivos, funciones, servicios, logros y datos estadísticos, así como su normatividad;
- VIII. Diseñar sus proyectos, planes y programas de trabajo y
- IX. Cumplir con las disposiciones legales aplicables; que le atribuyan expresamente la Ley, Reglamento y los acuerdos que emita el Pleno del Consejo.

Artículo 12. Para ser Director del Centro se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado y cédula profesional en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años;
- III. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia suficiente para desempeñar la función de mediación y conciliación de forma eficaz y cualificada; y
- IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad mayor a un año, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 13. Para ser Director Regional se requieren los mismos requisitos que para ser director del Centro Estatal.**Artículo 14.** Son facultades y obligaciones del Director General, además de las señaladas en el artículo 12 de la Ley, las siguientes:

- I. Celebrar reuniones técnicas con los especialistas del Centro Estatal, por lo menos una vez al mes, para la correcta prestación del servicio;
- II. Promover la actualización y capacitación del personal adscrito a los Centros de Justicia Alternativa;
- III. Llevar libros de control, en los que deberá registrarse:
 - a) Las solicitudes del servicio que se presenten;
 - b) Los Medios Alternativos que se inicien;
 - c) Los Medios Alternativos que concluyan, señalando el sentido del acuerdo;
 - d) Las solicitudes de los profesionistas y entidades privadas, para obtener la certificación y autorización como especialistas;
 - e) Los especialistas certificados y autorizados para conducir Medios Alternativos;
 - f) Los convenios celebrados por los especialistas públicos;
 - g) Los convenios celebrados por los especialistas independientes y entidades privadas.
 - h) Los asuntos derivados de los juzgados y otras instituciones, y
 - i) Los necesarios para el buen funcionamiento de los Centros de Justicia Alternativa;
- IV. Asignar por turno y de manera equitativa la tramitación de los asuntos a los especialistas públicos y resolver en su caso de las excusas de estos y recusaciones que hagan las partes;

- V. Rendir un informe mensual al Presidente del Pleno del Tribunal, sobre el estado que guardan los asuntos y las estadísticas que se llevan en los Centros de Justicia Alternativa.
- VI. Ratificar los convenios; de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 párrafo primero de la Ley.

Los directores regionales tendrán las facultades señaladas en las fracciones I, III, y IV del presente artículo.

En cada Centro se tendrá a la vista del público la siguiente información:

- I. Explicación de los medios alternativos regulados por este reglamento;
- II. Que el servicio que se presta es totalmente gratuito;
- III. Guía del Usuario;
- IV. El nombre del Director; y
- V. Lugar donde podrán presentar quejas, denuncias o sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos del Centro.

Capítulo II De los especialistas

Artículo 15. Para ser especialista se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título y cédula de profesional en derecho o en ciencias sociales, con antigüedad mínima de dos años; a excepción de los especialistas adscritos al Centro Estatal, ellos deberán contar con título y cédula de profesional en derecho;
- III. Acreditar que cuenta con las aptitudes, conocimientos, habilidades, destrezas y experiencia, para desempeñar la función con calidad y eficiencia;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad mayor a dos años, ni estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Presentar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación.

Artículo 16. La certificación y el registro que otorgue el Comité a los especialistas independientes tendrán una vigencia de cinco años.

Para renovar la certificación y el registro, el especialista independiente deberá presentar y aprobar el examen de competencias laborales, el Comité tomará en cuenta sus antecedentes profesionales que acrediten la honorabilidad, honestidad y probidad en su ejercicio; así como que no haya sido sancionado en los términos de este reglamento.

Artículo 17. Los especialistas públicos e independientes, además de las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 25 de la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Realizar las entrevistas iniciales, tratando con respeto y diligencia a las partes; conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- II. Informar a las partes las reglas que deberán observar durante las sesiones correspondientes a los Medios Alternativos;
- III. Analizar la información del asunto, identificar intereses de las partes y los temas a discutir sujeto a los Medios Alternativos, para determinar su viabilidad de sujetarse al mismo;
- IV. Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- V. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VI. Celebrar el convenio de confidencialidad;
- VII. Solicitar el consentimiento de las partes para la participación de otro especialista, peritos u otros expertos externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- VIII. Dar aviso al Director General cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los mediados o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio.
- IX. Rendir al Director General informe, cuando así se lo solicite;
- X. Apoyar a las partes a generar alternativas de solución;
- XI. Auxiliar a las partes en la elaboración del convenio al que hubieren llegado, respetando la manifestación de su voluntad en las cláusulas que lo conforman;
- XII. Las demás encomendadas por el Director General o director de los Centros Regionales, según corresponda.

Capítulo III **De la designación de especialistas públicos**

Artículo 18. Para el nombramiento de los especialistas que se refiere el artículo 27 y 28 de la Ley se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El Consejo emitirá una convocatoria, que deberá ser publicada en el portal de internet del Poder Judicial;
- II. La evaluación se compondrá de dos etapas: En la primera, los sustentantes serán sometidos a pruebas psicométricas y proyectivas que se requieran, a fin de valorar si poseen las aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia. La segunda consistirá en el examen teórico-práctico para valorar sus conocimientos y experiencia.

Artículo 19. El Pleno del Consejo decidirá lo conducente en caso de presentarse cualquier situación no prevista en la Ley o en este Reglamento, que pudiere afectar el buen desarrollo de los exámenes.

Artículo 20. El nombramiento de especialista público será por un periodo de cinco años.

Capítulo IV **De la evaluación del especialista público**

Artículo 21. Los especialistas serán evaluados cada cinco años; la evaluación de los especialistas del Centro Estatal y de los especialistas adscritos a las Instancias de Justicia Alternativa, consistirá en lo siguiente:

- A) Resultados obtenidos en el desempeño de su función:
 - I. Calidad del desenvolvimiento individual, apego a los ordenamientos jurídicos y éticos;
 - II. Reconocimientos por participación en tareas de investigación, difusión, divulgación y enseñanza respecto de la mediación y conciliación, dentro y fuera del Tribunal; y
 - III. Número de estímulos, incentivos y sanciones a que se haya hecho acreedor.
- B) Resultado del examen de competencias laborales.

Con el resultado del desempeño de su función y del examen de competencias laborales se determinará si se ratifica o revoca el nombramiento, los especialistas no están obligados a someterse al proceso de ratificación y se deberá manifestar por escrito su interés o no de ser evaluados.

Título tercero
De la capacitación, evaluación, certificación, acreditación y renovación de los
especialistas independientes y entidades privadas

Capítulo I
Del Comité

Artículo 22. El comité, es un ente colegiado del Centro Estatal, encargado de autorizar la certificación, acreditación y renovación a los especialistas independientes y entidades privadas en materia civil, mercantil y familiar; son atribuciones del comité, las siguientes:

- I. Establecer los criterios y procedimientos técnicos para la evaluación, certificación, acreditación o renovación;
- II. Expedir la convocatoria;
- III. Emitir el dictamen que autoriza la certificación o acreditación;
- IV. Resolver inconformidades que se susciten en el procedimiento de evaluación y dictamen de autorización;
- V. Las demás que le confiera este Reglamento.

Artículo 23. El Comité estará integrado, por:

- I. Presidente del Tribunal; quien fungirá como presidente de la comisión de evaluación;
- II. Secretario de la Carrera Judicial;
- III. Director del Centro Estatal;
- IV. Por cada integrante se designará un suplente

Capítulo II
De la capacitación

Artículo 24. Los aspirantes que hayan cumplido los requisitos señalados en la Convocatoria, accederán a la etapa inicial de capacitación consistente en cuarenta horas teóricas y cuarenta horas prácticas.

Los temas, podrán ser, entre otros:

- I. Desarrollo conceptual e histórico de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Teoría del conflicto;
- III. Técnicas y procesos para la transformación de conflictos y construcción de paz;

- IV. Teoría y habilidades comunicacionales;
- V. Habilidades y técnicas para mediadores;
- VI. Ética de mediadores;
- VII. Fundamentos de Derecho Público, Privado, Social y Principios de Derechos Humanos;
- VIII. Teoría y técnicas de negociación;
- IX. Manejo de la ira y control de crisis;
- X. Programación neurolingüística;
- XI. Modelos de mediación y conciliación;
- XII. Teoría y modelos de justicia restaurativa;
- XIII. Estrategias para la recuperación de los efectos del trauma y aumentar la resiliencia;
- XIV. Procedimientos de medios alternativos en materias laboral, civil, mercantil, administrativa, de educación, indígena, entre otras;
- XV. Soluciones alternas previstas en el Código Nacional de Procedimiento Penales;
- XVI. Fundamentos en la legislación de justicia para adolescentes;
- XVII. Fundamentos en materia de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- XVIII. Técnicas para la redacción de convenios y acuerdos;

El Comité elaborará los exámenes y programas de capacitación correspondientes. Para estos efectos podrá solicitar la colaboración de otras instituciones.

Artículo 25. En el caso de que los aspirantes aprobados en la etapa inicial cuenten con capacitación teórica-práctica total de ochenta horas, en los tres años anteriores a la fecha de la convocatoria, podrán acudir directamente a la evaluación final sin necesidad de cumplir con la etapa de capacitación.

Para ello, deberán presentar escrito motivado y acreditar que la capacitación fue impartida por instituciones públicas o privadas, especializadas en la materia, con reconocimiento oficial y relacionado con los temas previstos en el programa de capacitación. Corresponde al Comité decidir si lo presentado por el aspirante le da derecho a presentar la evaluación final.

Capítulo III De la evaluación

Artículo 26. La evaluación final consistirá:

- I. Examen escrito, autorizado previamente por el Comité con base a los temas vistos en la capacitación brindada;
- II. Caso práctico, consistente en la simulación de un proceso de mediación y conciliación.

Artículo 27. El Comité valorará los resultados de la evaluación final y levantará acta circunstanciada en la que hará constar el promedio obtenido; dichos resultados serán publicados en la página oficial del Poder Judicial.

Capítulo IV De la certificación

Artículo 28. Los aspirantes que resultaron aprobados obtendrán la certificación como especialista independiente; al término de la vigencia de la certificación, los interesados habrán de someterse al procedimiento de renovación.

Capítulo V De la renovación

Artículo 29. Dentro de los sesenta días previos al vencimiento de la certificación o treinta días después de vencida, el especialista deberá solicitar por escrito el inicio del procedimiento de renovación ante el Comité, anexando los documentos que acrediten lo siguiente:

- I. Haber ejercido como especialista independiente, por lo menos, un 60 por ciento de la vigencia de su certificación;
- II. Capacitación de ciento cincuenta horas en los últimos tres años en materias relacionadas con los mecanismos alternativos de solución de controversias, impartidos por instituciones públicas o privadas, especializadas en la materia, con reconocimiento oficial.
- III. Escrito en el cual manifieste bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso, ni haber sido sancionado civil o administrativamente con motivo del ejercicio de su función como mediador.

Si faltara alguno de los requisitos señalados, se podrá dictar prevención para que en un término de tres días hábiles, se aclare o corrija alguna parte del escrito o en su caso, se exhiba algún documento o dato que tenga relevancia. De no subsanarse la prevención o cumplirse los requisitos faltantes, el aspirante deberá someterse al procedimiento de certificación a que se refieren este Reglamento.

Artículo 30. El Comité aplicara el examen de competencias laborales y con los resultados obtenidos se determinará si procede o no la renovación de la certificación.

Artículo 31. En caso de que el dictamen determinará la negativa para renovar la certificación se otorgará un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que se notifique esta decisión, para que manifieste lo que a su derecho convenga. De no obtener la renovación de la certificación, el interesado deberá someterse a un nuevo procedimiento de certificación.

Artículo 32. Los resultados del procedimiento de renovación serán notificados a través de la página oficial del Poder Judicial.

Título cuarto De las entidades privadas

Capítulo I De la acreditación

Artículo 33. Las entidades privadas deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley y contar con la acreditación que expida el Comité.

Artículo 34. La diligencia de inspección será practicada por personal designado por el Comité, en la cual se levantará un acta en la que se describirán detalladamente el sitio y el tipo de instalaciones destinadas para el desarrollo de las sesiones y área de recepción; se tomarán fotografías y se hará una referencia detallada a los muebles ubicados en esos espacios y la ambientación con que cuentan.

Artículo 35. El Comité, con base en el acta a que se refiere el artículo anterior y en el examen de la documentación presentada, determinará si resulta procedente la acreditación solicitada.

Artículo 36. La acreditación expedida tendrá validez de cinco años contados a partir de la fecha de expedición.

Artículo 37. La entidad privada sólo podrá prestar el servicio de medios alternativos con personal certificado, en el domicilio y el sello autorizados por el Centro Estatal.

Artículo 38. Las entidades privadas acreditadas, por conducto de su representante legal, deberán informar inmediatamente al Centro Estatal la fecha de inicio de funciones y cualquier cambio en los datos proporcionados inicialmente, para que se realicen las revisiones o inspecciones correspondientes y se hagan las modificaciones en el expediente y registros respectivos.

Artículo 39. Al término de la vigencia de la acreditación, los interesados en obtener la renovación, deberán presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de renovación ante el Comité;

- II. Acreditar capacitación de ciento cincuenta horas en los últimos tres años en materias relacionadas con los Medios Alternativos de Solución de Conflictos de los especialistas adscritos a la entidad privada.

Para otorgar la acreditación, el comité considerará el resultado de las visitas realizadas a la entidad privada.

Capítulo II De las obligaciones

Artículo 40. Son obligaciones de las entidades privadas:

- I. Rendir mensualmente al Centro Estatal un informe estadístico respecto a su actividad, el cual contendrá, como mínimo: asuntos atendidos, convenios celebrados, nombre y número de registro del mediador, medio alternativo utilizado y convenios sancionados; así como los datos que el Consejo considere necesarios;
- II. Cerciorarse que las personas que presenten los servicios de medios alternativos cuenten con la certificación correspondiente y cumplan con las obligaciones previstas en la Ley, Reglamento y los acuerdos que el Comité emita al respecto;
- III. Respetar y hacer que se respete la confidencialidad de los participantes en los medios alternativos y de los pormenores de cada caso atendido;
- IV. Permitir y colaborar con las visitas de supervisión ordenadas por el Director del Centro Estatal;
- V. Llevar libros de registro físicos y digitales de mediadores, personas y asuntos atendidos, convenios elaborados, convenios sancionados y de aquellos datos que considere relevantes;
- VI. Informar puntualmente de las altas y bajas de los especialistas;
- VII. Imprimir, al menos, los convenios celebrados en cuadruplicado. Uno será entregado al Centro Estatal para su registro, otro será conservado en el archivo de la entidad privada y un ejemplar a cada una de las partes; y;
- VIII. Las demás que imponga la Ley, el Reglamento y los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Capítulo III De las visitas

Artículo 41. El Director del Centro Estatal ordenará visitas de inspección y supervisión a los inmuebles de las entidades privadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan los medios alternativos de solución de conflictos, así como a sus libros de registro.

Artículo 42. Las visitas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se practicarán por lo menos dos veces por año. Las extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo cuando:

- a) Exista queja respecto a la indebida actuación o irregularidad en la prestación del servicio por parte de la entidad privada;
- b) Se dejen de rendir los informes; o
- c) Cuando lo considere conveniente el Consejo.

Artículo 43. Las visitas se practicarán mediante orden que conste por escrito, que deberá expedir el Director del Centro Estatal, en la que expresará: el nombre del personal comisionado para efectuarla; la entidad privada sujeta a ella, la razón, el lugar donde debe llevarse a cabo, la especificación del tipo de visita, el período y los puntos a supervisar. La negativa a la visita sin causa justificada, será motivo de suspensión o revocación de la acreditación.

Artículo 44. La entidad privada a visitar deberá ser notificado, cuando menos, con una anticipación de dos días hábiles de la fecha señalada para la realización de la misma.

Artículo 45. La visita se llevará a cabo en el lugar y fecha señalados para su práctica, al iniciarla, el visitador se identificará y requerirá al representante legal para que proponga dos testigos, en caso de negativa, serán designados por el visitador.

Artículo 46. El representante legal deberá proporcionar y mantener a disposición de los visitadores, desde su iniciación hasta su terminación, los documentos y objetos sobre los que se practica la visita.

Artículo 47. El personal comisionado podrá sacar copia de la documentación que estime necesaria para que, previo cotejo con sus originales, haga constar que son coincidentes y se anexen al acta que al efecto se levante, pudiendo recopilar evidencia fotográfica o técnica.

Artículo 48. Al finalizar la visita, se deberá levantar acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar las incidencias, manifestaciones de la persona con quien se entendió la visita y será firmada por los intervinientes.

Artículo 49. Cuando del acta se desprendan incidencias el Consejo determinará lo procedente.

Capítulo IV

De la suspensión y revocación de las acreditaciones

Artículo 50. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el Reglamento, así como dejar de cumplir con alguno de los requisitos de su acreditación, será causa de suspensión.

Artículo 51. La suspensión podrá ser de quince a treinta días naturales. Tratándose de la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos de su acreditación, la suspensión durará hasta en tanto se subsane, no pudiendo exceder de treinta días naturales.

La suspensión se decretará definitiva al actualizarse alguna de sus causales.

Artículo 52. Son causas de revocación de la acreditación:

- I. Que la entidad privada deje de reunir alguno de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamentos;
- II. Desempeñar su función sin ajustarse a los principios de los mecanismos alternativos de solución de conflictos exigidos por la ley;
- III. Haber concluido la vigencia de la acreditación sin realizar o cumplir con el procedimiento para su renovación;
- IV. No haber obtenido la renovación de la acreditación; y
- V. La suspensión definitiva.

Artículo 53. El inicio del procedimiento de revocación deberá notificarse al representante legal de la entidad privada para que en el término de cinco días hábiles siguientes, formule por escrito la argumentación que favorezca su defensa, adjuntando las pruebas que considere convenientes, atendiendo el derecho de garantía de audiencia. En caso de que las ofrezca y que requieran desahogo se proveerá lo conducente.

Artículo 54. Una vez recibidas las argumentaciones y, en su caso, desahogadas las pruebas, el Consejo de la Judicatura se pronunciará dentro de 5 días al respecto.

Capítulo V Del ejercicio de la función

Artículo 55. Con obtención de la certificación y registro de especialista independiente, así como la obtención de la acreditación de entidad privada prestadora de servicios en Medios Alternativos de Solución de Conflictos; deberán, dentro del plazo improrrogable de noventa días siguientes a la fecha de expedición, cumplir con:

- I. Otorgar la garantía que señale el Consejo;
- II. Proveerse a su costa de sello y libro de registro, con las características señaladas en términos del presente reglamento;
- III. Registrar su constancia de certificación o acreditación, sello, rúbrica y firma ante el Centro Estatal;
- IV. Dar aviso al Centro Estatal señalando el domicilio en que se ubique su oficina;

Satisfechos todos los requisitos que anteceden, se mandará publicar, para el especialista independiente y la entidad privada, en la página oficial del Poder Judicial, el acuerdo de certificación y registro correspondiente, a partir de lo cual el especialista independiente certificado y entidad privada acreditada podrán iniciar el ejercicio de sus funciones.

Quien transcurrido el plazo fuera omiso en el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, no podrá ejercer la función de especialista independiente o entidad privada, según sea el caso.

La oficina del especialista independiente y de la entidad privada se deberá instalarse en domicilio dentro del Estado de Nayarit y todas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse por el Tribunal, el Consejo, el Comité, el Centro Estatal, la Escuela Judicial u otras autoridades competentes solamente serán válidas cuando se realicen en dicho domicilio.

Sección I De la garantía

Artículo 56. Previamente al inicio de sus funciones, se deberá otorgar la garantía que señale el Consejo, la que podrá otorgarse mediante billete de depósito, fianza, prenda, hipoteca o cualquier otra garantía legalmente constituida, designándose como beneficiario de la misma al Tribunal.

Artículo 57. La garantía deberá entregarse al Consejo y mantenerse vigente y actualizada mientras permanezcan en funciones con certificación y registro vigente, e inclusive durante todo el año siguiente a aquél en que haya dejado de ejercer en forma definitiva, siempre y cuando no se haya interpuesto queja o acción de responsabilidad en su contra, en cuyo caso la garantía deberá permanecer vigente hasta que concluya el proceso respectivo.

Artículo 58. En caso de que la garantía llegare a hacerse efectiva por resolución del Consejo o por resolución judicial o administrativa, el monto de la misma se aplicará de la siguiente manera:

- I. A cubrir el importe de las multas y otras responsabilidades administrativas impuestas al especialista por el indebido ejercicio de su función;
- II. A cubrir las cantidades que se deriven por concepto de responsabilidad civil, penal o de cualquier otra clase en que incurra especialista independiente por el indebido ejercicio de sus funciones;
- III. A cubrir el importe de las cuotas o derechos que especialista independiente llegare a adeudar al Tribunal, y
- IV. A cubrir el importe de las costas y gastos de procedimientos contenciosos que el Tribunal hubiere iniciado en su contra.

La garantía deberá ser utilizada en cualquier caso de los referidos en las fracciones que anteceden ante la negativa u omisión del especialista independiente o entidad privada de cubrir las cantidades que correspondan oportunamente.

Sección II Del sello

Artículo 59. El Centro Estatal autorizará el o los sellos necesarios para que el especialista independiente y la entidad privada realicen sus funciones en términos de Ley.

El uso del sello está reservado en forma exclusiva al especialista y a la entidad privada, serán responsables por el mal uso que pudiere llegar a darse del mismo.

Artículo 60. El sello será en forma rectangular con bordes de ocho punto ocho centímetros de base por dos centímetros de altura, en el primer renglón contendrá el nombre completo del especialista, en el siguiente la mención "*Especialista independiente*", su número de registro en números arábigos, en el tercer y cuarto renglones la mención clara de la vigencia de su certificación señalando la fecha de inicio y la de terminación, en el caso de las entidades privadas el sello tendrá la mención "*Justicia Alternativa*" número de registro y vigencia de la acreditación; el sello podrá contener el logotipo de la oficina del especialista independiente o de la entidad privada.

El tipo de letra será verdana tamaño 9 los dos primeros renglones y tamaño 8 los otros dos.

Artículo 61. Cuando el especialista independiente o la entidad privada dejen de ejercer sus funciones por cualquier causa, deberán entregar su sello al Centro Estatal. Si el cese en sus funciones fuere definitivo al momento de la entrega el sello deberá quedar inutilizable.

Artículo 62. En caso de pérdida, robo o destrucción del sello, se deberá notificar inmediatamente al Centro Estatal, quien lo comunicará al Tribunal y al Consejo de la Judicatura, y solamente se le podrá autorizar un nuevo sello contra la presentación del acta incoada ante el Ministerio Público correspondiente.

Artículo 63. En todos los casos en que el Centro Estatal autorice un nuevo sello, este deberá contener un signo en la parte inferior que lo diferencie de los anteriores, y no se podrá iniciar su utilización hasta en tanto el mismo no hubiere sido registrado.

Artículo 64. El especialista independiente deberá notificar y registrar los cambios que tenga su firma durante el transcurso del tiempo al Centro Estatal.

Artículo 65. Deberán imprimir su sello y firma, en tinta indeleble, en los convenios de mediación, copias certificadas y constancias que expida en los términos de este Reglamento

El especialista independiente deberá utilizar su media rúbrica y sello en todas las hojas que integren los convenios incluyendo sus anexos, así como en las copias certificadas que expida, pero utilizará la firma completa en la última hoja en la que se haga constar la certificación a que se refiere.

Deberán utilizar el sello en las invitaciones, comunicaciones oficiales con el Centro, el Tribunal, el Consejo, el Comité y otras autoridades competentes, así como en el convenio de confidencialidad, convenio de honorarios y demás documentos y constancias que en el ejercicio de su función deba firmar o expedir.

Sección III

Del libro de registro, conservación y archivo y de la clausura de los mismos

Artículo 66. En el libro de registro se asentará por cada convenio, una razón que contenga el número progresivo que le corresponde al convenio, los nombres de los mediados, el tipo de servicio de mediación, el número de invitaciones realizadas, el número de sesiones de mediación y la mención de que la mediación concluyó en la firma de un convenio ante su fe, y cualquier otra observación que especialista independiente en solución de conflictos estime pertinente.

Artículo 67. Los libros de registro deberán permanecer en la oficina del especialista independiente o de la entidad privada, salvo en los casos en que por disposición de la Ley y Reglamento deban ser presentados ante el Centro Estatal.

Artículo 68. Cada libro de registro se formará por trescientas hojas foliadas por el anverso, de tamaño oficio o legal que deberán ser uniformes, de papel seguridad de color verde, y de una hoja sin número al principio y otra al final del libro que se deberá empastar una vez que se utilicen las trescientas hojas que lo conforman.

Se deberá solicitar autorización al Centro Estatal para iniciar la utilización de los libros necesarios para el ejercicio de su función, y no podrá iniciar la utilización de un libro sin contar previamente con el oficio de autorización.

Queda prohibido utilizar simultáneamente más de un libro así como asentar los convenios que por fecha sean anteriores a la fecha de autorización.

En la hoja sin número al inicio de cada libro se asentará una razón que contenga la fecha de la autorización otorgada por el Centro Estatal para iniciar la utilización del libro y el número de oficio en su caso, la fecha en que efectivamente se inicie la utilización del libro, el número que corresponda al libro, el número de páginas útiles, la mención de que el libro contendrá el registro de los convenios de mediación en que intervenga, el nombre y apellidos del mediador, su número de registro y la vigencia de su certificación, así como su firma y sello.

Artículo 69. Cada libro de registro deberá estar numerado progresivamente y en orden cronológico. El asiento de las razones se hará uno por cada página y por orden de fecha y bajo numeración progresiva de los convenios, y con letra clara mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

Las palabras, letras o signos que se necesiten testar se cruzarán con una línea que se deje legible, y se pondrá entre renglones lo que se deba agregar, en su caso. Al final del asiento se salvará lo testado distinguiéndose claramente el texto válido del que no lo es.

El asiento deberá estar libre de enmendaduras o raspaduras, y se deberá respetar un margen suficiente por el lado del doblez del libro, así como otra equivalente en las orillas, para proteger lo asentado.

Artículo 70. El especialista independiente deberá imprimir su media rúbrica y sello al final de cada página del libro en el lugar donde visiblemente termine el asiento.

Artículo 71. El especialista independiente o el representante de la entidad privada son responsables del buen uso, custodia y conservación de su archivo y libros de registro durante todo el tiempo que se encuentre en ejercicio, debiendo cuidar que estos no sufran deterioro que los vuelvan inutilizables o ilegibles.

Artículo 72. En forma diaria, por orden de fecha y de manera progresiva, numerará los convenios que se celebren, y en el mismo orden integrará el archivo respectivo y asentará la razón en el libro.

La numeración de los convenios deberá contener los requisitos señalados por el Centro para su completa y total identificación.

En unión del libro, se llevará en carpeta por separado que se identificará como archivo de mediación, en el que deberán integrarse los documentos relativos a la mediación de que se trate, que deberán identificarse por legajo bajo el número que le corresponda de los asentados en el libro.

El legajo que integra el archivo de mediación deberá contener las constancias que comprueben que se les orientó debidamente en pre-mediación a los mediados, los documentos de aceptación del servicio de mediación, copia de las invitaciones en su caso, el convenio de confidencialidad, el convenio de honorarios, el ejemplar del convenio y sus anexos y demás documentación que especialista privado en solución de conflictos considere pertinente en relación con la mediación, o deba constar agregado por disposición de la Ley o este Reglamento.

Podrán utilizarse tantas carpetas como sean necesarias para asegurar la integridad de los documentos y su relación y correspondencia con el libro de registro a que pertenecen.

Artículo 73. Al terminarse de utilizar un libro, se deberá asentar en la hoja sin número que se encuadernará al final del cierre del mismo, señalando la fecha, el número de páginas utilizadas, la cantidad de convenios de mediación que obran asentados en el libro así como el número del primero y del último de los convenios, el número de carpetas a que se refiere el artículo que antecede, su nombre, número de certificación y registro, así como su firma y sello, y de los asociados en su caso, de lo cual se dará aviso al Centro.

Previamente a la autorización de nuevos libros, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los anteriores, excepto el último, han sido completamente utilizados, habiendo cumplido satisfactoriamente con los requisitos para su uso y custodia.

Artículo 74. Deberán conservar su archivo y libros de registro durante los cinco años de vigencia de su certificación, y hasta tres años más en caso de obtener la renovación correspondiente.

Transcurrido ese término, en uno u otro caso, los entregará al Centro Estatal para los fines dispuestos en materia de conservación del archivo judicial conforme a las reglas del Tribunal.

Artículo 75. Se procederá a la clausura de los libros y archivo cuando cesen en el ejercicio de sus funciones.

La clausura deberá llevarse a cabo dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de terminación de actividades con la intervención del Centro Estatal, el cual asentará en la última página los antecedentes y causas que motivaron la clausura, el número de páginas utilizadas y el número de páginas en blanco, las que deberán ser inutilizadas cruzándolas con una línea de tinta.

Al final del asiento deberá señalarse el lugar, fecha, nombre y firma del servidor público del Centro Estatal que actúa.

En caso de que la clausura no pudiera llevarse a cabo por cualquier causa, se informará inmediatamente de esta situación al Centro Estatal para que proceda en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 76. Cada especialista estará a cargo de un solo libro de registro y archivo, salvo en los casos de que se trate de una entidad privada.

Título quinto

De los medios alternos de solución de conflictos a distancia “online” o en “entorno virtual”

Capítulo único

Artículo 77. Los medios alternos de solución de conflictos en la modalidad de “Mediación a Distancia”, también denominada “Online”, es un proceso en el cual las reuniones se realizan total o parcialmente por medios electrónicos de comunicación. Sus objetivos son:

- I. Atender y facilitar el acceso a los medios alternos de solución de conflictos a una población dispersa geográficamente, y que se encuentra imposibilitada de concurrir a una mediación presencial.
- II. Coordinar y administrar mecanismos de comunicación múltiples, que permitan enriquecer los recursos de los mediadores en el abordaje de los conflictos.
- III. Formalizar vías de comunicación bidireccionales y frecuentes relaciones de medios alternos de solución de conflictos dinámicas e innovadoras.

Artículo 78. El proceso de los medios alternos de solución de conflictos a distancia requiere de una labor de mediación entre los mediadores, conciliadores y facilitadores de este Centro Estatal y de los organismos y/o instituciones que requieran la instrumentación del presente y que se encuentran distantes entre sí.

Los mediadores conciliadoras y facilitadores participarán en la misma mediación, en forma simultánea y colaborativa, actuando en condiciones de igualdad en lo referente a sus funciones y jerarquías. Para ello se utilizarán los canales de comunicación electrónica que ambos mediadores tenga a disposición.

Artículo 79. El procedimiento de medios alternos de solución de conflictos, se integra de dos fases esenciales:

A) La primera se desarrolla de la siguiente manera:

A.1. El usuario accede a la página web del Poder Judicial del Estado de Nayarit, apartado del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit y se informa del servicio a distancia vía lectura o vía dispositivo móvil.

A.2. Para el caso de iniciar el trámite, los datos generales serán recabados por la persona que ha dado los informes y otorgará fecha de inicio de la sesión o de las actuaciones, hecho lo cual, informará al Director General, para que este designe mediador.

A.3. El encargado, remitirá al mediador, conciliador o facilitador designado, la información otorgada por el usuario y este procederá a contactar a la parte invitada.

B) La segunda fase se desarrolla de la siguiente forma:

B.1. Sea el desarrollo del procedimiento, en forma sincrónica o asincrónica, el mediador, conciliador o facilitador, solicitará a los usuarios, documentos de identificación u otros documentos probatorios, los que someterá al reconocimiento de ambas partes.

B.2. El mediador, conciliador o facilitador, deberá en uso de sus facultades, generar una respondiente y/o bitácora de actuaciones, descritas en forma sucinta.

B.3. En caso de llegar a un acuerdo o convenio, es necesario que el mediador, conciliador o facilitador, auxilie e informe a los usuarios, la manera de acreditar su libre voluntad para la celebración del acuerdo o convenio de mediación (grabación por medios electrónicos y bajo protesta de decir verdad).

Artículo 80. Los mediadores, conciliadores y facilitadores, podrán hacer uso de plataformas tecnológicas para videoconferencia, comunicaciones escritas sincrónica o asincrónicamente, así como llamadas telefónicas, privilegiado en todo momento, los principios que rigen el procedimiento.

Artículo 81. Los órganos jurisdiccionales que requieran el auxilio de un mediador, conciliador o facilitador, remitirán su solicitud vía oficio al Director del Centro Estatal.

Artículo 82. Los encargados, registrarán en un solo archivo virtual por cada adscripción:

Un número consecutivo de los procedimientos iniciados con fecha de apertura, nombre de los interesados, materia, mediador designado, forma de conclusión del procedimiento y, si es el caso, órgano jurisdiccional solicitante.

Título sexto De las responsabilidades

Capítulo único

Artículo 83. El procedimiento de responsabilidades de los especialistas independientes y entidades privadas estará sujeto a las disposiciones del título octavo de la ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Nayarit.

Artículo 84. Serán causas de responsabilidad administrativa:

- I. Tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un mediado, solicitante o invitado, relacionados con el ejercicio de sus funciones de mediador;
- II. Cambiar alguno de los datos generales señalados en el Reglamento, sin dar el aviso correspondiente al Centro Estatal de manera inmediata;
- III. No proporcionar la información y documentos solicitados, a las autoridades correspondientes, referidas en el Reglamento;
- IV. Negarse a participar sin razón, motivo o causa fundada en la atención de asuntos de interés social que le sean requeridos por el Tribunal, el Consejo, el Centro y la Escuela Judicial, y;
- V. Negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, o por cobrar por sus servicios una cantidad mayor a la pactada en el convenio de honorarios;
- VI. Incumplir en alguna de las disposiciones relativas a la redacción, registro, archivo de mediación y custodia de los libros, convenios, y demás documentos que deba conservar en los términos de la Ley y Reglamento;
- VII. Provocar, a causa de su negligencia, imprudencia, dolo, o falta de pericia, en su función como especialista, la nulidad de algún convenio o siendo este válido, no pudiera inscribirse ante el Centro Estatal por causas insubsanables a que se refiere la Ley, o por cualquier otra causa que impidiera su ejecución dispuesta en la Ley, Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Omisión en el cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley y este Reglamento.
- IX. Expedir copias certificadas de convenios de mediación o conciliación que no obren en su archivo o por expedirlas incompletas sin los documentos anexos que los integran, por transcripción o de forma parcial, o por certificar copias de documentos que por disposición de la Ley deban constar agregadas a los convenios en copia certificada cuyos originales no haya tenido a la vista para su cotejo;
- X. Celebrar un convenio cuyo acto o fin sea física o legalmente imposible o contrario al orden público;
- XI. Omisión en excusarse en los supuestos previstos por la Ley.
- XII. Celebrar un convenio emanado del servicio de mediación sin inscribirlo ante el Centro;
- XIII. Celebrar un convenio emanado del servicio de mediación sin identificar a los mediados, o habiéndolos identificado hubiere permitido que el convenio se celebrara sin su presencia;

- XIV. Permitir la suplantación de su persona en un procedimiento de mediación;
- XV. Presentar a inscripción ante el Centro Estatal un convenio con firmas falsas a sabiendas de esta situación;
- XVI. Negarse o no permitir, por cualquier causa, el procedimiento de verificación y supervisión a que se refieren la Ley y el Reglamento;
- XVII. Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada que amerite pena corporal;
- XVIII. Haberse presentado al proceso para obtener la certificación y registro con información o documentación falsa;
- XIX. Por violaciones graves y reiteradas a la Ley y el Reglamento que habiéndose hecho de su conocimiento en los procedimientos de inspección y verificación, no sean corregidos o atendidas siempre que se trate de situaciones similares y posteriores a cuando le fueron informadas.
- XX. Llevar a cabo un procedimiento de mediación simulado o por influir en la toma de decisiones de alguno o ambos mediados, y
- XXI. En cualquier otro incumplimiento, omisión o falta en que incurriera en el cumplimiento de sus funciones que no se encuentre expresamente sancionado en este capítulo;
- XXII. En los demás casos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Transitorios

Artículo primero. Cualquier situación no contemplada en este reglamento, será resuelta por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, asimismo publíquese en el portal oficial del Poder Judicial del Estado.

Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Nayarit

Contenido

Título primero

Generalidades -----

Capítulo I

Disposiciones generales -----

Capítulo II

Del procedimiento de los medios alternativos-----

Título segundo

De la organización y funcionamiento -----

Capítulo I

De los Centros de Justicia Alternativa -----

Capítulo II

De los especialistas -----

Capítulo III

De la designación de especialistas públicos -----

Capítulo IV

De la evaluación del especialista público -----

Título tercero

De la capacitación, evaluación, certificación, acreditación y renovación de los especialistas independientes y entidades privadas -----

Capítulo I

Del Comité -----

Capítulo II

De la capacitación -----

Capítulo III

De la evaluación -----

Capítulo IV

De la certificación -----

Capítulo V

De la renovación -----

Título Cuarto

De las entidades privadas -----

Capítulo I

De la acreditación -----

Capítulo II

De las obligaciones -----

Capítulo III

De las visitas -----

Capítulo IV

De la suspensión y revocación de las acreditaciones -----

Capítulo V

Del ejercicio de la función -----

Sección I

De la garantía -----

Sección II

Del sello -----

Sección III

Del libro de registro, conservación y archivo de los especialistas independientes y clausura de los mismos -----

Título quinto

De los medios alternos de solución de conflictos a distancia “online” o en “entorno virtual”--

Capítulo único-----

Título sexto

De las responsabilidades-----

Capítulo único-----

Transitorios-----

Dado en la Sala de Plenos Prisciliano Sánchez Padilla, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nayarit, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A T E N T A M E N T E: ISMAEL GONZALEZ PARRA, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE NAYARIT.- Rúbrica.- JAIME PALMA SANDOVAL, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DE NAYARIT.- Rúbrica.